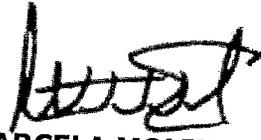


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	<b>REGISTRO          NOTIFICACION POR ESTADO          PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE- 25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN  
 NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO MUNICIPIO DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-048-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	YIMY ALEXANDER CORTES MARTINEZ, con Cédula de Ciudadanía 93.130.400 y Otros; así como a la Compañía de Seguros SURAMERICANA con Nit. 890.903.407 y su apoderado Dr. Nicolás Uribe Lozada, con Cédula de Ciudadanía 80.086.029 T.P 131.268
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	19 DE DICIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 21 de diciembre de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 21 de diciembre de 2023 a las 06:00 p.m.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
 Secretaria General

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, Tolima 19 de diciembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO N°039 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023 CON RADICADO N°112-048-2023**, adelantado ante **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto de Archivo N°039 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de noviembre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°**112-048-2023**.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION**

Mediante memorando CDT-RM-2023-00001715 de fecha 25 de marzo de 2023 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 23-142 del 21 de marzo de 2023 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, producto de la denuncia en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, la cual arrojó como resultado la presunta irregularidad:

*" La Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de El Espinal, suscribió contrato de obra No. 065 del 15 de julio de 2021, con el objeto de "Construcción y reposición para la optimización de la red de alcantarillado del municipio de El Espinal, de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del espinal E.S.P. Por valor de \$1.792.713.456,72 M/CTE, donde se determina un presunto daño fiscal en cuantía de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO SEIS MIL DIECISEIS PESOS con 68/100 (\$ 113.106.016,68), como se discrimina a continuación:*

*\$3.244.507,80 Correspondiente al valor reconocido por concepto de la actividad de "Alquiler señalización y aislamiento áreas de trabajo, consta de señalizadores tubulares separados entre sí máximo 3,0 Mts., con doble cinta*

peligro y señales preventivas reglamentarias (incluye instalación, mantenimiento y desinstalación). Considerando que estas actividades se incluyeron en los costos de Administración de obra, como se establece en el "ANÁLISIS DE AIU

\$109.861.508, por concepto de diferencias entre las cantidades reconocidas en acta de recibo y las encontradas por la comisión de auditoría, en procedimiento de visita de campo, conforme con los soportes de ejecución aportados por la entidad en los expedientes del contrato, y que fueron analizados y comparados con los resultados obtenidos en campo; los cuales, soportan en el documento de "acta de visita de campo atención denuncia".

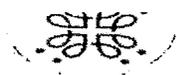
Sin embargo, el hallazgo permite evidenciar que el daño asciende a la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$127'167.193), teniendo en cuenta los ítems y las cantidades que se relacionan a continuación:

CONTRATO DE OBRA No.		065 DEL 15 DE JULIO DE 2021						
OBJETO DEL CONTRATO		CONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN PATA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P.						
ITEM	ACTIVIDAD	UND	ACTA RECIBO FINAL			VERIFICACIÓN DE AUDITORIA		
			CANTIDAD	VR UNIT.	VR TOTAL	CANTIDAD	VR TOTAL	DIFERENCIA
1,0	RED DE ALCANTARILLADO							
1.1	Preliminares							
1.1.2	Alquiler señalización y aislamiento áreas de trabajo consta de señalizadores tubulares separados entre si maximo 3,0 Mtrs. con doble cinta peligro y señales preventivas reglamentarias (incluye instalación, mantenimiento y desinstalación)	ML	2900,64	\$ 3.145,00	\$ 9.122.512,60	0	\$ 0,00	\$ 9.122.512,60
1.1.3	Demolición de superficie en concreto espesor promedio 0,10 a 0,20m Incluye corte de pavimento	M2	1909,77	\$ 45.690,00	\$ 87.257.391,30	1869	\$ 85.394.610,00	\$ 1.862.701,30
1.2	Excavaciones y Rellenos							
1.2.4	Relleno en recebo compactado Incluye acarreo interno en obra 50 m	M3	499,78	\$ 83.541,00	\$ 41.752.120,98	467,28	\$ 39.037.038,48	\$ 2.715.082,50
1.2.6	Excavación a maquina en material comun y/o conglomerado mayores a 5,0 Mtrs	M3	313,47	\$ 24.750,00	\$ 7.758.382,50	205,51	\$ 5.088.372,50	\$ 2.672.010,00
2.2	Excavaciones y Rellenos							
2.2.1	Excavación manual en material comun de 0-2Mtrs. ancho max.0,60 Mtrs	M3	814,54	\$ 27.400,00	\$ 22.318.396,00	631,50	\$ 17.303.100,00	\$ 5.015.296,00
2.2.2	Relleno compactado mecanicamente en material prov. De excavación	M3	643,32	\$ 22.170,00	\$ 14.262.404,40	465,31	\$ 10.315.922,70	\$ 3.946.481,70
2.2.3	Relleno en recebo compactado Incluye acarreo interno en obra 50 m	M3	121,32	\$ 83.541,00	\$ 10.135.194,12	103,85	\$ 8.676.943,78	\$ 1.458.250,34
2.3	Tubería PVC NTC3722-1- NTC 4764							
2.3.1	Suministro e instalación tubería PVC Novafort de 6" o 160mm	ML	1.199,28	\$ 41.100,00	\$ 49.290.408,00	812,50	\$ 33.393.750,00	\$ 15.896.658,00
2.3.2	Instalación de silla yee o silla tee PVC de 10"x 6" o 250 mm x 160	UND	41,00	\$ 208.668,00	\$ 8.555.388,00	31,00	\$ 6.468.708,00	\$ 2.086.680,00
2.3.5	Instalación de silla yee o silla tee PVC de 18"x 6" o 400 mm x 160	UND	70,00	\$ 358.165,00	\$ 25.071.550,00	55,00	\$ 19.699.075,00	\$ 5.372.475,00
2.3.6	Instalación de silla yee o silla tee PVC de 18"x 6" o 450 mm x 160	UND	71,00	\$ 454.850,00	\$ 32.294.350,00	60,00	\$ 27.291.000,00	\$ 5.003.350,00
2.3.8	Suministro e instalación codo PVC Novafort 6" o 160mm	UND	176,00	\$ 110.650,00	\$ 19.474.400,00	146,00	\$ 16.154.900,00	\$ 3.319.500,00
2.40	Reparchoe via y andén							
2.4.2	Construcción de andén concreto 2.500 psi E=0,10m (incluye materiales)	M2	50,22	\$ 61.520,00	\$ 3.089.534,40	27,08	\$ 1.665.764,74	\$ 1.423.769,66
ITEM NO PREVISTOS								
excavaciones y rellenos								
NP-01	Relleno compactado mecanicamente en material comun de prestamo Incluye transporte	M3	1.594,30	\$ 35.000,00	\$ 55.800.534,97	467,03	\$ 16.346.012,64	\$ 39.454.522,33
TOTAL COSTO DIRECTO (Ajustado al peso)					\$ 1.390.239.251,92		\$ 0,00	\$ 92.343.369,55
Administración				22%	\$ 305.852.635,42		\$ 0,00	\$ 21.856.851,36
Imprevisto				1%	\$ 13.902.392,52		\$ 0,00	\$ 993.453,75
Utilidad				5%	\$ 69.511.962,60		\$ 0,00	\$ 4.597.468,95
IVA sobre la utilidad				19%	\$ 13.207.272,89		\$ 0,00	\$ 843.878,71
VALOR TOTAL DEL PROYECTO					\$ 1.792.713.515,34			\$ 127.167.193,52

Con base en lo anterior, la Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal -Tolima, presuntamente faltó al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 065 del 15 de julio de 2021, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales, toda vez que avala el pago de las correspondientes actas del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a falta de evaluación, seguimiento y control por parte de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



*la supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en cuantía de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$127'167.193), Por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas, o que su forma de pago se encontraba estipulada en otros costos.*

En virtud de lo dispuesto anteriormente, La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°037 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, ante **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, identificada con Nit 890.704.204, así mismo, se vinculó como presunto responsable fiscal a: la señora **SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA**, identificada con C.C 65.696.792, en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, el señor **YIMI ALEXANDER CORTES MARTINEZ**, identificado con C.C 93.130.400, en calidad de Supervisor del Contrato de Obra N°065 de 2021 y el señor **JAIME BARRIOS SUAREZ**, identificado con C.C 93.134.975, en calidad de Contratista del Proceso 065 de 2021, así mismo se vinculó como garante en su condición de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **SURAMERICANA**, identificada con Nit 890.903.407, por la presunta irregularidad en la ejecución del Contrato de Obra N°065 de 2021, lo que consecuentemente expone un presunto daño patrimonial en la suma de ciento veintisiete millones ciento sesenta y siete mil ciento noventa y tres pesos con trece centavos (\$127.167.193,13 M/CTE)

### III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

Actuaciones Procesales:

1. Auto de Asignación N°111 del 03 de mayo de 2023 (folio 01)
2. Memorando No. RM-2023-00001715 del 25 de marzo de 2023 (Folio 02-03), por medio del cual la Dirección Técnica de Participación ciudadana traslada el hallazgo antes enunciado.
3. Cd que contiene soportes del hallazgo (Folio 04). Formato traslado de hallazgos fiscales (Folio 05-08).
4. Memorias de cálculo de datos del acta de visita de campo adelantada por la
5. Contraloría Departamental del Tolima (Folio 9-18).
6. Oficio radicado N°20231000008231 del 15 de febrero de 2023, por medio del cual la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de El Espinal, presenta la controversia del informe preliminar (Folio 19-26).
7. Acta de visita de campo llevada a cabo los días 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2022. (Folio 27-40).
8. Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 037 del 29 de mayo de 2023. (folio 41-67).
9. Informe técnico de visita realizada a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal Tolima. (Folio 68-71).
10. Memorando CDT-RM-00003128 del 02 de junio de 2023, envió de Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°037 del 29 de mayo de 2023. (Folio 72).
11. Memorando CDT-RM-2023-00003192 del 05 de junio de 2023, Devolución del Proceso para corregir el hecho de que no se dio traslado del informe técnico (Folio 73).

12- Auto N° 02 del 28 de junio de 2023 (Folio 74-75).

13. Memorando CDT-RM-00003641 del 04 de julio de 2023, envió de Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°037 203 29 de mayo de 2023 y auto de corrección N°02 del 28 de junio de 2023 (Folio 76)

14. Soporte de correo electrónico "Solicitud Actualización de correo electrónico para notificaciones. (Folio 77-78).

15. Oficio CDT-RS-2023-0004170 del 05 de julio de 2023, dirigido a la ESP del Espinal, por medio del cual se comunica el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°037 y el Auto que corrige un error. (Folio79-80).

16. Oficio CDT-RS-2023-0004174 del 05 de julio de 2023, dirigido a SEGUROS DEL ESTADO, por medio del cual se comunica el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°037 y el Auto que corrige un error. (Folio81-85)

17. Oficio CDT-RS-2023-0004175 del 05 de julio de 2023, dirigido a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por medio del cual se comunica el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°037 y el Auto que corrige un error. (Folio86-89).

18. Oficio CDT-RS-2023-0004178 del 05 de julio de 2023, dirigido a YDDMY ALEXANDER CORTES MARTINEZ, por medio del cual se comunica el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°037 y el Auto que corrige un error. (Folio 90-96).

19. Oficio CDT-RS-2023-0004210 del 06 de julio de 2023, dirigido a SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA, por medio del cual se comunica el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°037 y el Auto que corrige un error. (Folio 97-98).

20. Autorización de notificación personal electrónica de fecha 17 de julio de 2023 (Folio 99-100).

21. Oficio CDT-RS-2023-0004457 del 17 de julio de 2023, dirigido a SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA, por medio del cual se comunica el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°037 y el Auto que corrige un error. (Folio 101-102).

22. Oficio CDT-RS-2023-0004458 del 17 de julio de 2023, dirigido a JAIME BARRIOS SUAREZ, por medio del cual se comunica el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°037 y el Auto que corrige un error. (Folio 103-104).

23. Oficio CDT-RS-2023-0004459 del 17 de julio de 2023, dirigido a SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA, por medio del cual se notifica por aviso el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°037 y el Auto que corrige un error. (Folio 105-106).

24. Versión libre y espontánea presentada por los señores SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA, YIMMY ALEXANDER CORTES MARTINEZ Y JAIME BARRIOS SUAREZ, mediante oficio CDT-RE-2023-00003235 del 26 de julio de 2023. (Folio 107).

25. Cd que contiene la versión antes enunciada. (Folio 108).

26. Memorando No. RM-2023-00004332 del 09 de agosto de 2023, por medio del cual la Secretaria General remite el expediente 112-048-2023 (Folio 109).

27. Oficio presentado por SURAMERICANA, de fecha 01 de agosto de 2023, por medio del cual solicita que sea reconocido el Dr Nicolás Uribe Lozado, dentro del proceso 112-048-2023. (Folio 110-11).

28. Auto N°028 del 16 de agosto de 2023, por medio del cual se reconoce al Dr. Nicolas Uribe Lozada, como apoderado de la Compañía SURAMERICANA, dentro del proceso 112-048-2023. (Folio 112).

29. Memorando No. RM-2023-00004443 del 17 de agosto de 2023, por medio del cual se remite el auto 028 de 2023 para que surta las notificaciones correspondientes (Folio 113, 115,116).
30. Memorando N° CDT-RM-2023-0004506 del 22 de agosto de 2023, suscrito por la Secretaría General, por medio del cual se remite el expediente 112-048-2023 (folio 114).
31. Memorando N° CDT-RM-2023-0004454 del 17 de agosto de 2023, suscrito por la Secretaría General, por medio del cual solicita a la Dirección de Planeación la publicación en la página web de la notificación del auto 028 de 2023, proferido dentro del proceso 112-048-2023 (folio 117-119).
32. Versión libre y espontánea presentada por los presuntos responsables (Folio 120-147).
33. Memorando N° CDT-RM-2023-0005662 del 30 de octubre de 2023, suscrito por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por medio del cual solicita a la Secretaria General la notificación por estado del auto de pruebas N°054 del 30 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso 112-048-2023 (folio 148)
34. Auto N°054 del 30 de octubre de 2023, por medio del cual el despacho decide denegar la prueba solicitada en la versión consistente en practicar visita técnica, en razón al material probatorio incorporado en la versión presentada, (Folios 149-171).
35. Memorando N° CDT-RM-2023-0005679 del 31 de octubre de 2023, suscrito por la Secretaria General, por medio del cual solicita publicación en la página web de la entidad el auto de pruebas N°054 de 2023 del 30 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso 112-048-2023 (folio 173).
36. Soporte de notificación por estado, folio (174).
37. Notificación estado, folio (175)
38. Auto de Archivo N°039 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de noviembre de 2023. (folio 177 – 227)
39. Memorando CDT-RM-2023-00005897 de fecha 10 de noviembre de 2023. (folio 228)
40. Notificación por Estado del Auto de Archivo N°039. (folio 230)
41. Argumentos de defensa extemporáneos del apoderado de la compañía de seguros SURAMERICANA. (folio 232 – 249)
42. Memorando CDT-RM-2023-00005965 de fecha 16 de noviembre de 2023. (folio 250)
43. Auto Secretarial de fecha 20 de noviembre de 2023. (folio 251)

#### IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto de Archivo N°039 de fecha 10 de noviembre de 2023, ordenó archivar la acción fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso con radicado 112-048-2023, adelantado ante **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, a favor de los siguientes sujetos: la señora **SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA**, identificada con C.C 65.696.792, en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, el señor **YIMI ALEXANDER CORTES MARTINEZ**, identificado con C.C 93.130.400, en calidad de Supervisor del Contrato de Obra N°065 de 2021 y el señor **JAIME BARRIOS SUAREZ**, identificado con C.C 93.134.975, en calidad de Contratista del Proceso 065 de 2021, así mismo la desvinculación como garante en su condición de tercero

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno "lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, de acuerdo al "acta de visita de trabajo de campo (folios 27 al 37), información que transcribe los responsables en su defensa, para demostrar los errores en la sumatoria de cantidades y poder desvirtuar las diferencias encontradas en esta parte del proceso, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas en la controversia del informe preliminar presentado por la empresa en el oficio Radicado No. 20231000008231 Fecha: 15-02-2023, sin que los mismos hubiesen sido debidamente analizados por parte del grupo de auditoría"

Junto con "el registro fotográfico allegado, así como las memorias de cálculo se evidencian imprecisiones en las mediciones realizadas en la visita técnica y en la sumatoria de las mismas, que arrojaron unas posibles diferencias, que finalmente son desvirtuadas y cotejadas."

Así como, conforme "el contenido de la versión, ítem por ítem, se puede establecer que las diferencias controvertidas se encuentran debidamente soportadas con material fotográfico, y memoria de cálculos, considerando este material como la fuente fidedigna que reza la ejecución de la obra y la intervención de cada uno de los tramos, que en algunos eventos no fueron verificados por la auditoría."

En razón a lo anterior y de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el estudio integral de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, emitió Auto de Archivo N°039 de fecha 10 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 por medio del cual se establece que: "habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe **que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."; al encontrar probada la inexistencia de un presunto daño patrimonial respecto a los investigados, al encontrarse soportadas las presuntas diferencias establecidas por la auditoría.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-048-2023**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:



**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal por soportarse la inexistencia de un presunto daño patrimonial, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso por el investigado y su apoderada de oficio, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir,

apoyado en la ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO N°039 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-048-2023, dentro del cual se declaró Archivar la Acción Fiscal, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal N°023- 142 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se evidenció una presunta irregularidad en la ejecución del Contrato de Obra N°065 de 2021, lo que consecuentemente expone un presunto daño patrimonial en la suma de ciento veintisiete millones ciento sesenta y siete mil ciento noventa y tres pesos con trece centavos (\$127.167.193,13 M/CTE)

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°037 de fecha 29 de mayo de 2023 obrante a folios 41 al 67 del expediente, ante **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, identificada con Nit 890.704.204, así mismo, se vinculó como presunto responsable fiscal a: la señora **SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA**, identificada con C.C 65.696.792, en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, el señor **YIMI ALEXANDER CORTES MARTINEZ**, identificado con C.C 93.130.400, en calidad de Supervisor del Contrato de Obra N°065 de 2021 y el señor **JAIME BARRIOS SUAREZ**, identificado con C.C 93.134.975, en calidad de Contratista del Proceso 065 de 2021, así mismo se vinculó como garante en su condición de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **SURAMERICANA**, identificada con Nit 890.903.407.

Seguidamente, al Auto N°037 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a los implicados vista a folio 79 al 82 y 86 al 98 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse. No obstante, ante la ausencia de algunos implicado, se llevó a cabo la comunicación de notificación por Aviso a la señora **SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA** (folio101- 102 y 105-106), al señor **JAIME BARRIOS SUAREZ** (folio 103-104).

Que el 20 de junio de 2023 **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, a través del correo electrónico solicito actualización del correo electrónico para notificaciones. (folio77 – 78 y 99 - 100)

Por otro lado, el 28 de junio de 2023 se emitió Auto N°002 por medio del cual se corrige un error en el resuelve del Auto de Apertura N°037 de fecha 29 de mayo de 2023 y se adiciona el traslado del informe técnico allegado por parte de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana. (folio74-75). Así mismo, se hizo envío de las comunicaciones correspondientes vistas a folio 86 al 98.

A su turno, el 26 de julio de 2023 los investigados: los señores **SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA**, el señor **YIMMY ALEXANDER CORTES MARTINEZ** y **JAIME BARRIOS SUAREZ**, presentaron versión libre y espontánea vista a folio 107 y 108 en CD y 120 al 147.

De igual manera, el 16 de agosto de 2023 la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A** allegó poder especial al **Dr. NICOLAS URIBE LOZADA**, identificado con C.C 80.086.029 y

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[8 de 11]

tarjeta profesional N°131.268. (folio110-111). En consecuencia, el 16 de agosto de 2023 se emitió Auto N°028 reconociendo personería jurídica al apoderado dentro del proceso de responsabilidad fiscal con Rad. 112-048-2023. (folio 112 y 116). El presente Acto Administrativo es notificado por Estado vista folio 118.

Bajo este contexto, el 30 de octubre de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal expidió Auto N°054 por medio del cual denegó la prueba solicitada por los señores **SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA, YIMY ALEXANDER CORTES MARTINEZ y JAIME BARRIOS SUAREZ**, sin embargo, incorporo las pruebas documentales allegadas y anexadas por los vinculados. (folio149 – 171). El presente Acto Administrativo es notificado por Estado y en la página web conforme a los memorandos vistos a folio 172 y 173.

Es decir que, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notifico y comunico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 a los tres implicados y relacionados en el estudio del grado de consulta, sobre la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°070 de fecha 29 de mayo de 2023 (folio 41-67), Auto N°002 de fecha 28 de junio de 2023 (folio74-75), Auto N°054 de fecha 30 de octubre de 2023 (folio149 – 171), Auto de Archivo N°039 (folio177-227), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantizó a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con las versiones libres y espontáneas rendidas por los señores: **SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA**, el señor **YIMMY ALEXANDER CORTES MARTINEZ** y **JAIME BARRIOS SUAREZ**, vista a folio 107 y 108 en CD y 120 al 147, evidenciándose así que las actuaciones adelantas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 **"Auto De Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"**

Lo anterior, de acuerdo a que *"con el acervo probatorio que obra en el proceso y que estructura el hallazgo fiscal No. 023 de 2023, no se logra establecer la certeza del elemento quizás más importante en el proceso de responsabilidad fiscal, es decir el daño, pues se estableció que no existen diferencias sino errores matemáticos en el momento de la sumatoria de cantidades que realiza la auditoría, y en otros eventos a tramos de obra que no fueron evaluados ni considerados en el momento de cuantificar y comparar las cantidades de obra reconocida en el acta final y cancelados por la empresa de servicios públicos, teniendo certeza que si fue ejecutada la obra, pues los responsables en la versión libre no solo anexa las memorias de cálculo levantadas en tiempo de real de ejecución de obra sino que además se adjunta el material fotográfico, prueba última fundamental para determinar que la obra se realizó"*

En ese sentido, *"se ratifica la inexistencia de un presunto daño patrimonial, toda vez que además de encontrarse debidamente soportadas las presuntas diferencias establecidas por la auditoría, también lo es, que estas no generaron daño alguno, pues contrario a lo manifestado en el hallazgo, se demostró el cabal cumplimiento de los ítems reconocidos y pagados por la empresa de servicios públicos al contratista."*

Ahora bien, se concluye entonces la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, conforme al material probatorio allegado al plenario que es claro que no existe fundamento de hecho ni de derecho para establecer la acusación de una conducta que configure la imputación de los elementos del proceso de responsabilidad fiscal a los aquí investigados.

Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentra inexistente de un presunto daño patrimonial, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a los investigados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando dentro del expediente: las comunicaciones de citación para la notificación personal de la Auto N°037 a los implicados vista a folio 79 al 82 y 86 al 98, la comunicación de notificación por Aviso del Auto N°037 a la señora **SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA** (folio 101- 102 y 105-106), al señor **JAIME BARRIOS SUAREZ** (folio 103-104), notificación por Estado del Auto N°28 vista folio 118, notificación por Estado del Auto N°054 y en la página web conforme a los memorandos vistos a folio 172 y 173, actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo N°039 del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-048-2023 del diez (10) de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó archivar por no encontrar mérito la acción fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 al no existir por parte de los tres implicados el ejercicio de la gestión fiscal.

Finalmente, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

## RESUELVE:

### ARTÍCULO PRIMERO:

**CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo N°039 de fecha 10 de noviembre de 2023 con Rad. 112-048-2023, ante **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, a favor de los siguientes sujetos: la señora **SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA**, identificada con C.C 65.696.792, en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, el señor **YIMI ALEXANDER CORTES MARTINEZ**, identificado con C.C 93.130.400, en calidad de Supervisor del Contrato de Obra N°065 de 2021 y el señor **JAIME BARRIOS SUAREZ**, identificado con C.C 93.134.975, en calidad de Contratista del Proceso 065 de 2021, así como la desvinculación como garante en su condición de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **SURAMERICANA**, identificada con Nit 890.903.407, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

### ARTÍCULO SEGUNDO:

**Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[10 de 11]



106 de la Ley 1474 de 2011 a **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, a la señora **SILVIA LILIANA BETANCOURT PRADA**, identificada con C.C 65.696.792, en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, el señor **YIMI ALEXANDER CORTES MARTINEZ**, identificado con C.C 93.130.400, en calidad de Supervisor del Contrato de Obra N°065 de 2021, el señor **JAIME BARRIOS SUAREZ**, identificado con C.C 93.134.975, en calidad de Contratista del Proceso 065 de 2021, a la compañía de seguros **SURAMERICANA**, identificada con Nit 890.903.407 y a su apoderado el Dr. **NICOLAS URIBE LOZADA**, identificado con C.C 80.086.029 y portador de la tarjeta profesional N°131.268.

**ARTÍCULO CUARTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)**  
Contralora Auxiliar